



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

La Castración Química en Colombia, Implicaciones Constitucionales dentro del Estado Social de Derecho

María Alejandra Somoyar Duarte¹

Universidad Católica de Colombia

RESUMEN

La necesidad social colombiana de sancionar delitos de fuerte impacto social como las transgresiones sexuales, ha generado una demanda política y social de ajuste de penas para este tipo de hechos, el debate se da desde la pena de muerte, la cadena perpetua hasta la castración química; sobre esta última, existe un proyecto de ley que pretende incluir esta sanción en el ámbito penal, cuestión que reviste un nutrido debate, sobre las implicaciones de carácter constitucional en contraste con el Estado Social de Derecho y sus principios rectores que pueden llegar a verse vulnerados con la imposición del nuevo precepto legal; dilucidar el alcance de esta sanción, implica analizar repercusiones y cambios sustanciales que conlleva limitar derechos fundamentales e incluso transgredir el derecho internacional ratificado por el Estado colombiano², analizar la doble sanción por un mismo hecho, la pena privativa y la restricción de la libertad de autodeterminación que contrae la castración química, es el argumento más fuerte que obstaculiza la implantación de esta pena; evidenciando dos panoramas, el primero, la fuerte contradicción Constitucional de la medida, debido a la potencial violación de principios constitucionales y derechos fundamentales dentro del Estado Social de Derecho y el segundo, un panorama de necesidad social de limitación y sanción ejemplar para los actos atroces en el marco de los delitos sexuales.

Palabras clave: *Castración, Pena, Colombia, Principios, Finalidad, Implementación, Ponderación, Contradicción.*

¹ Estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Colombia del programa de Pregrado. Código Estudiantil No. 2110039. Correo electrónico masomoyar39@ucatolica.edu.co Artículo elaborado producto de la investigación y reflexión realizada con enfoque psicosocial de tal fin que, se logre el respectivo reconocimiento y obtener el título de Abogada. Dirigido por Johana Barrero Montoya Abogada docente investigadora de cátedra.

² La medida contraviene los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, la Convención Americana y la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, que prohíben el uso de penas crueles, inhumanas o degradantes contra la persona.

ABSTRACT

The Colombian social need to sanction crimes of strong social impact like the sexual transgressions has generated a social and politic demand for establishing the court ruling in this kind of situations, discussions about this encompass from death sentence and life imprisonment to chemical castration; related to this last option, there is a bill that pretends to include this sanction in the criminal field, an issue that implies a large debate about the constitutional implications in contrast with the social state based on rule of law that may be violated with the imposition of the new legal precept. Elucidating the reach of this sanction implies to analyze repercussions and substantial changes which leads to limit fundamental rights and even transgressing the international law ratified by the Colombian State. Analyzing the double sanction for a single crime, the privative penalty and the self determination freedom restriction inherent in the chemical castration are the strongest point which blocks the implementation of this law; proving two scenarios, the first, the constitutional conflict dur to the potential violation of constitutional principles and fundamental rights in the social state based on rule of law, and the second scenario related to the social need for an exemplary sanction for the heinous acts in a sexual crime issue.

***Key words:** Castration, Sentence, Colombia, Beginning, Purpose, Implementation, Weighing, Contradiction.*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN 1 ESTADO SOCIAL Y CONSTITUCIONAL DE DERECHO 1.1
DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES 2.
ASPECTOS GENERALES DE LA PENA 2.1 EL FIN DE LA PENA EN EL SISTEMA
PENAL COLOMBIANO 3. LA CASTRACIÓN QUÍMICA 3.1 ASPECTOS MÉDICOS 3.2
ASPECTOS JURÍDICOS 4. CONTRADICCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.
CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La diversidad de concepciones sociales en cuanto a la construcción del reproche de conductas que afectan directamente núcleos íntimos de gran interés, que al ser vulnerados, crean un impacto generalizado de profundo rechazo y necesidad de “justicia”; como es el caso de los agresores sexuales; pero este reproche, por así llamarlo demanda de “justicia social” no es un tema abierto que pueda ser tratado de manera indiscriminada por las autoridades, el castigo y la prevención como finalidades de la pena, están enmarcados en reivindicaciones históricas sobre el alcance de los derechos y su limitación, planteados directamente en la inherencia de los derechos humanos a la dignidad de la persona, es decir, no solo se debe observar el reproche desde una óptica unidimensional, teniendo en cuenta que quienes son sancionados también son sujetos de derechos y obligaciones y los alcances de las sanciones deben responder a intereses de protección de los derechos en toda su extensión, no solo a víctimas, la sociedad y el afectado, sino dentro de una universalidad de actores.

Existe una especial repulsión social y deseo de castigo ejemplarizante y determinante hacía los agresores sexuales, sensación que exige una solución que deje en estado de tranquilidad al conglomerado, teniendo esta, una traducción de los entes políticos al querer incluir la pena de castración química en el sistema judicial como respuesta directa; pero, no basta con que exista ese contexto de querer y proponer, el ordenamiento jurídico es en sí mismo una manifestación del tipo de sociedad que se ha creado bajo un conjunto de lineamientos para un deber ser en donde el Imperio de la Ley no puede ir en contra del reconocimiento de los principios y valores constitucionales o de los derechos fundamentales, sino en favor de la sociedad bajo las directrices inmersas en él que establecen parámetros

para la modificación e integración de la expresión social y legal, integración que debe darse en el sistema engranado de orden nacional y supranacional, respetando el Estado Social de Derecho en conjunto como una estructura que busca la aplicación y la transmisión de los principios y valores constitucionales a toda su forma y esencia y no solo a la organización y estructura, sino también en la realización de sus fines y su funcionamiento (Corte Constitucional, sentencia T-406, 1992), armonizado con los acuerdos y convenciones internacionales y en general con todas las aristas jurídicas nacionales e internacionales que conlleva este tipo de organización social y pactos reconocidos a través del Bloque de Constitucionalidad; es así que, la dicotomía que plantea la implementación de normas que afectan directamente el Estado Social de Derecho, sus principios, sus valores, los derechos fundamentales y su reconocimiento desde la dignidad humana como principio fundante, como lo es la castración química para agresores sexuales, es un debate que se debe observar tanto del lado social como del lado legal y constitucional y así determinar su validez de integración.

La visión de la sociedad en cuanto a los delitos sexuales crea un ambiente de repudio generalizado que es respaldado en la incidencia específica del tipo penal, la incursión en áreas tan sensibles del ser humano, como lo son su cuerpo, su intimidad y específicamente su sexualidad y la vulneración de principios básicos de la Bioética y el Bioderecho (la autonomía, la beneficencia y la no maleficencia), engendra una mayor percepción de rechazo y deseo de castigo hacia el agresor, es así, que el sistema penal se ha consolidado sobre una serie de finalidades y estrategias de intervención y corrección de las conductas lesivas cuyo objetivo es la búsqueda de la erradicación de estas acciones a través de su prevención, sanción y resocialización de los sujetos infractores, todo bajo el cumplimiento de preceptos constitucionales y limitaciones internacionales.

Las obligaciones de los Estados no solo comprenden las convenciones nacionales como ya se afirmó, la superestructura de principios y derechos a los que están sometidos los ordenamientos jurídicos van más allá de una soberanía local a través del Bloque de Constitucionalidad; la existencia de convenios y pactos internacionales respaldados por instituciones de también de orden internacional vinculan a los Estados incluso a la interpretación normativa que se lleve a cabo a la solución de casos en los que no fueron parte pero que los trastocan en la irradiación de los principios y derechos.

En cambio, la segunda manifestación del ejercicio del "control de convencionalidad" en sede nacional, se produce aplicando la jurisprudencia interamericana derivada del presente caso -incluyendo la de su cumplimiento- por los demás Estados Parte del Pacto de San José. En este sentido, adquiere eficacia interpretativa la norma convencional hacia los demás Estados Parte de la Convención Americana (res interpretata). La eficacia vinculante de la "norma convencional interpretada" -como explícitamente se advierte de los considerandos 67, 69 y 72 de la presente Resolución de cumplimiento a que se refiere el presente voto razonado- constituye una obligación convencional derivada de los artículos 1° y 2° de la Convención Americana en los términos previamente analizados. (Ferrer, 2013. Pág. 666)

La imposición de penas, es una necesidad dentro de una sociedad en la que abundan los sujetos infractores, esta necesidad responde a una serie de requisitos de imposición, requisitos que no pueden trasgredir principios generales del derecho, principios constitucionales, principios de la Bioética, del Bioderecho, principios penales y procesales tanto nacionales como de carácter internacional, es así, que la implementación debe responder a dinámicas y escenarios parametrizados y controlados, principalmente, el respeto de los derechos humanos y su eje fundamental la dignidad humana y más aún, si se manifiestan dentro de un Estado social de Derecho, como lo es Colombia.

La problemática en este caso, en la imposición de penas como la castración química, se suscita en cuanto a su contraposición con las características esenciales del Estado Social de Derecho y con su eje fundamental representado en los derechos humanos basados a su vez en la expresión extensa de la dignidad humana, específicamente en los derechos fundamentales. La ruptura que puede generar la aplicación de la Castración Química en el sistema y orden jurídico constitucional es el debate a dar antes de la puesta en marcha de una propuesta de este calibre, teniendo en cuenta que las dicotomías afectan directamente la legalidad de la pena, su armonía dentro del Estado Social de Derecho, los límites y sus finalidades más allá de un furor generalizado de deseo de venganza y retribución del daño.

En ese orden de ideas, surge dentro de la investigación un problema jurídico ¿Cuáles pueden ser las implicaciones constitucionales, de implementar como pena para agresores

sexuales, la Castración Química en Colombia, teniendo en cuenta el Estado Social de Derecho?

Ahora bien, la Castración Química, como medida de sanción de actos sexuales violentos, dentro del sistema jurídico penal colombiano crea una nueva situación de finalidad de la pena que debe ser revisada en conjunto, observando no solo su interés social como medida de prevención³, sino como una medida efectivamente sancionatoria y que cuya finalidad no se comporte en alimentar el populismo punitivo vulnerando convenciones internacionales de prohibición a la tortura, tratos crueles e inhumanos⁴, es así que, atendiendo a los demás ámbitos que comprenden la legalización de este tipo penal, se obtiene una gran posibilidad de vulneración de derechos y principios fundamentales y constitucionales generando situaciones que afectarían en mayor medida a los sancionados, situaciones estas que impedirían una adecuada funcionalidad de esta clase de pena; dentro de los derechos potencialmente vulnerados, por ejemplo, se encuentra el debido proceso en el relación a la doble culpa o de ser juzgado dos veces por el mismo hecho, principio a su vez de *Non bis in idem*, teniendo en cuenta que la sola castración química no es el único resultado de la conducta castigada, estando en vilo la privación de la libertad como principal pena, convirtiendo la castración química en un suplemento o complemento de esta; el libre desarrollo de la personalidad, pues como derecho fundamental es afectado directamente por el castigo coartándolo al mismo tiempo que la libertad, además, existe una afectación de condiciones físicas diferentes al sentido sexual que se quiere controlar o limitar; estas rupturas crean un escenario que impide una adopción completamente legal y sobre todo constitucional de la medida como pena para delitos sexuales y crea zonas grises y contradicciones que permean la culpabilidad de la conducta, al tratar al agresor sexual como un enfermo patológico, lo cual lo descarga de la voluntariedad y la conciencia debido a la extracción de la conducta de su control voluntario.

³ Tal como se plantea en el proyecto de ley 197 y el proyecto de ley 200 ambos del 2016, al versar sobre sentenciados imputados y con conducta reiterativa, se puede analizar que no solo es una medida preventiva, sino que además comporta un amplio interés de castigo, pero que a su vez exige el planteamiento de una política pública.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 5. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Por otro lado, se planteará como objetivo general determinar las implicaciones constitucionales de implementar como para agresores sexuales, la Castración Química en Colombia, teniendo en cuenta el Estado Social de Derecho, a través de un análisis conceptual, normativo y doctrinal,

Como objetivo específico contextualizar la pena dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con base a los Principios Constitucionales, el Estado social de Derecho y los fines de la pena, así como analizar el funcionamiento de la castración química, en un contexto médico y desde el modelo planteado para su implementación desde derecho penal para visualizar un panorama de aplicación normativa.

Finalmente, observar el concepto de Castración Química desde los fundamentos del Estado Social de Derecho, los Principios Constitucionales y los Derechos Fundamentales para establecer su viabilidad en el sistema jurídico penal colombiano.

La actual investigación, se presenta como un documento analítico que tiene como objeto, fundamentar la Hipótesis de investigación, para finalmente generar una parte conclusiva con la que se busca llegar a la determinación de características esenciales del objeto de investigación y su relación con las variables encontradas en el marco de su análisis deductivo.

Con lo anterior, se propone como metodología de investigación un análisis deductivo, surgido de la confrontación entre algunas definiciones existentes dentro del Estado Social de Derecho, los derechos fundamentales y la finalidad de la pena en contraposición a la posibilidad y viabilidad de la implementación de la Castración Química como pena para delitos sexuales, determinando en principio aspectos generales de cada variable para luego realizar su análisis deductivo y conclusivo que permita fundamentar la viabilidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano y dentro del sistema penal.

1. ESTADO SOCIAL Y CONSTITUCIONAL DE DERECHO

1.1. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Con la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, se dio un gran giro para el reconocimiento de derechos y principios, lo cual marcó el inicio de una nueva era, tomando como punto de referencia al hombre como un ser invaluable siendo sujeto de

derechos y deberes que le permitan mejorar su calidad de vida, teniendo como pilar fundamental la dignidad humana, sin importar la estirpe y condición social amparando a cada individuo. Ahora bien, con la declaración universal de los derechos humanos y la entrada en vigencia de la Constitución Política, la evolución de un Estado de derecho a un Estado Social de derecho, trae consigo la garantía de los Derechos fundamentales que le asisten a cada uno de los habitantes del territorio:

... Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Art. 1 Constitución Política de Colombia 1991)

El desarrollo normativo anterior, a lo largo de la historia ha recibido un gran refuerzo constitucional, que no se puede obviar frente a arbitrariedades en relación con su desconocimiento, razón por la cual, su cumplimiento y no vulneración ha sido reiterado en los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional creando una visión respecto del reconocimiento de los derechos fundamentales:

...Sobre los criterios de identificación de los derechos fundamentales, en la sentencia T-227 de 2003 expresó la Corte: “los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad. (Corte Constitucional, sentencia T-428, 2012)

De otra parte, la supremacía política basada en la protección y respeto de la vida, o bien llamada biocracia, obliga a los Estados a garantizar de manera plena y efectiva el núcleo esencial de los derechos humanos para cada persona que lo compone, sobreponiéndose a los tratos crueles, inhumanos o degradantes a sus habitantes, respetando así su dignidad humana y proyecto de vida, definido por Caldera (2020) en los siguientes términos:

...La biocracia, concibe la comunidad política como espacio existencial para lo equitativo y lo justo desde la realización humana tangible de toda persona valorada

como ser individual (unicidad), en igualdad (universalidad), libertad y sociabilidad (vida comunitaria), ser particular y social, llamado a vivir en armonía y respeto con las demás personas, la familia, la comunidad y la naturaleza para su propio bien, contribuyendo al bien común. La biocracia, resalta la relación positiva entre poder político y vida humana, con autonomía y libertad, sin la sujeción degradante del control biológico, social o políticos ante los mecanismos del poder -biopoder o biopolítica acuñados por Foucault (1977)- como epicentro de la legitimidad democrática en tanto instrumento de la comunidad política para asegurar la vida social armónica, la gestión del conflicto y la violencia, bajo la racionalidad humana, el principio de legalidad y la primacía de la dignidad humana.(Caldera, 2020. Pág. 6)

Así las cosas, es necesario concebir la democracia como un derecho fundamental encaminado a la protección y garantía de la dignidad humana, comprendida bajo lineamientos de proyectos de vida y condiciones dignas de cada uno de los habitantes del territorio nacional, sin distinción ni discriminación alguna permitiendo la resocialización y el pleno goce de los derechos humanos como medio para lograr una vida digna bajo el entendido de vivir bien, vivir como quiera y vivir sin humillaciones.

En este campo del desarrollo histórico, más allá del estándar de las clasificación de los derechos humanos en generaciones de derechos, es pertinente observar que existen tres momentos sobre los cuales se puede discernir o diferenciar la evolución de los derechos humanos; un primer momento que recoge la reivindicación realizada a través de la revolución burguesa con fundamento en una filosofía liberal de la autonomía privada; un segundo momento que identifica las luchas sociales que permiten acercarse a los principios de libertad y un estatus de igualdad de los individuos; finalmente, el tercer momento que integra el alcance pluricultural de la solidaridad encaminado a garantizar la existencia como especie. (Bobbio, 1982)

Una de las tendencias integradoras presentada principalmente en la Declaración y Programa de Acción sobre los Derechos Humanos de Viena de 1993, en donde se establece una visión universal, indivisible e interdependiente de los derechos humanos y ofrece una apropiación imperativa de los mismos que corresponde a su identificación a partir del

reconocimiento de la dignidad humana como fuente primordial del su nacimiento y concepción:

...el consenso logrado con la Declaración Universal de la ONU, en 1948, deja una cantidad de cuestiones controvertidas, y resulta un fundamento insuficiente para resolver muchas dudas acerca de las prioridades asignadas a determinados derechos, o el alcance específico de cada uno de ellos (Papacchini, 1997. Pág. 32)

Así, las contradicciones presentes en cuanto a la definición y alcance de los derechos humanos, se solventarían en el análisis de la aplicación de la constante de dignidad humana como esencia misma del concepto, como Papacchini (1997) lo explica:

La dinámica del reconocimiento, permite una explicación a mi juicio razonable de la obligación de respetar la humanidad del otro, sin necesidad de apelar a un imperativo categórico ahistórico, asumido como un simple “hecho de la razón”: la progresiva toma de conciencia de los caminos sin salida y de las contradicciones en que se pierde una voluntad unilateral de dominación, constituye una estrategia más apropiada para sustentar el imperativo de la no-violencia y el respeto por la vida y la libertad. (Pág. 33)

Los fundamentos del proceso y del sistema acusatorio impuesto en Colombia, deviene de una interiorización de los principios fundamentales establecidos en el Estado Social de Derecho, congruencia que debe darse el desarrollo del principio acusatorio. Este principio proporciona algunas de las limitantes directas al sistema procesal y su aplicación y es así que la acusación y los actores que en ella intervienen deben tanto garantizar como limitarse a su cumplimiento, premisas como la no existencia de un proceso sin acusación y quien acusa no juzga, que se engranan directamente de la dignidad humana y del debido proceso. (Mendoza, 2016)

En consecuencia, se obtiene que los Derechos Fundamentales se convierten en la principal esfera de dirección de la política colombiana, sin excluir la política criminal y penitenciara que afecta directamente un conglomerado de derechos fundamentales y principios constitucionales sobre los cuales está fundado el Estado Social de Derecho tales como: la dignidad humana, la vida digna, la libertad de expresión y de locomoción, el debido proceso, la presunción de inocencia, la doble culpa, la autodeterminación, el libre desarrollo

de la personalidad y en general todos los aspectos que subjetivamente se intervienen con la aplicación de la política criminal y su conjunto de sanciones de carácter penal.

En Colombia el ente encargado de velar por la protección de la Constitución Política de 1991 es la Corte Constitucional, dicha institución ha tenido una serie de razonamientos e interpretaciones acordes al desarrollo de la definición y alcance de los derechos humanos y la dignidad humana.

En cuanto a la perspectiva de la Corte Constitucional sobre los Derechos Humanos, se puede encontrar en la concepción demarcada por la Magistrada María Victoria de la Calle Correa, en donde articula esta visión en tres premisas:

(i) la existencia de una pluralidad de criterios para determinar el carácter fundamental de un derecho (“fundamentalidad”), partiendo sin embargo de la relación con la dignidad humana como elemento central de identificación; (ii) la concepción de los derechos como un amplio conjunto de posiciones jurídicas, de las cuales se desprende también una pluralidad de obligaciones para el Estado y, en ocasiones, para los particulares; y (iii) la independencia entre la fundamentalidad y justiciabilidad de los derechos. (Corte Constitucional, sentencia T-428, 2012)

A su vez, el Magistrado Montealegre ha dilucidado dos formas de interpretación de la expresión a nivel constitucional de la Dignidad Humana como fundante de los Derechos Humanos, una como objeto concreto de protección y otra a partir de su funcionalidad normativa:

- Como objeto de protección, la Corte ha entendido la dignidad humana bajo los tres siguientes lineamientos: (i) como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera); (ii) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y (iii) como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). Analizadas las líneas jurisprudenciales relacionadas con la dignidad humana bajo esta óptica, concluye la Corte que está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección); unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales

necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

- A partir de la funcionalidad normativa, identifica la Corte también tres lineamientos, bajo los cuales puede ser entendida la dignidad humana: (i) como principio fundante del ordenamiento jurídico y del Estado, esto es la dignidad como valor; (ii) como principio constitucional, y (iii) como derecho fundamental autónomo. (Corte Constitucional, sentencia T-881, 2002)

Como una visión integradora el Magistrado Eduardo Montealegre afirma, con respecto a la dignidad humana y los derechos fundamentales en un ámbito nacional e internacional de observación y articulación que:

Los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad. (Corte Constitucional, sentencia T-227, 2003)

Y finalmente, se observan otro tipo de principios que se han originado del intercambio disciplinar de la ciencia médica, la tecnología, la ética y el derecho; la aparición de principios que guían la acción de los procedimientos médicos y científicos que puedan vulnerar los derechos humanos en parte o en la totalidad de la esfera de la dignidad humana y que establecen un conjunto de limitaciones que prevén que dicha potencialidad se materialice, aunada al derecho crean una nueva perspectiva de los derechos.

Los principios de la rama de la Bioética y el Bioderecho son: i) Principio de Autonomía que comprende la realización personal del ser humano, superando la relación médico paciente, la autonomía en la decisión de realización de procedimientos médicos de una manera informada y libre, ii) Principio de beneficencia consiste en la realización del bien por encima del mal, hacer lo que más beneficie al paciente por encima de lo que no; iii) Principio de maleficencia, al contrario del principio de beneficencia pero en concordancia con él, este principio busca evitar cualquier mal que se pueda llevar a cabo sobre una persona, si es posible hacer el mal con un procedimiento médico o decisión, con base a este principio,

no se lleva a cabo, y finalmente iv) el Principio de Justicia es la aplicación equilibrada de cargas y beneficios, que en los aspectos médicos y bioéticos constituye la aplicación razonable de la imposición de condiciones derivadas de la práctica médica sin afectar irracionalmente la integridad de los individuos. (Bernal, 2015)

2. ASPECTOS GENERALES DE LA PENA

El derecho punitivo nació dentro de los ordenamientos como una de sus primeras vertientes de interrelación entre los individuos y las instituciones que están, en principio, recubiertas por una autoridad legalmente constituida y respaldada por la cesión de derechos y libertades de los gobernados, cesión que ha sido concebida en la historia de los diferentes tipos de orden social bajo la confianza, la costumbre, la cultura e incluso la imposición de ese poder Estatal; las relaciones que se dan dentro de este marco de materialización del poder del Estado, tienen distintas finalidades, pero siempre un punto de razonabilidad común que legitima el establecimiento de limitantes conductuales y resultados sobre el accionar de los individuos, el ejercicio del poder coercitivo del Estado.

El poder de coerción que ostenta el Estado, responde no solo a una voluntad general otorgada y legitimada por la mera institucionalidad de este, sino que trasciende a la sociedad misma cuyo nacimiento y fin deviene a su propia necesidad, es decir, la necesidad de control y el ejercicio de la fuerza Estatal para limitar las conductas y mantener el orden de la sociedad, es la garantía misma que justifica la coerción del Estado y lo legitima, es por eso, que la finalidad de dicho poder sea cual sea su forma de aplicación busca, ya sea a través de la imposición de sanciones con objetivo ejemplarizante, de la expresión de justicia para con las víctimas o de la resocialización de los agresores, corresponde a la protección, control y justicia social, dependiendo de cuál de las diferentes teorías y momentos históricos se observe.

El nacimiento de la pena dentro de los sistemas primarios responde a necesidades instintivas, desde la defensa del derecho a la vida hasta la retribución por actos atroces, como forma de compensación social y satisfacción de las necesidades de las víctimas en un sentido muy ligado a la venganza y a los instintos primarios del ser humano como lo expresa Neuman (2004), visto en la historia antigua más claramente como la ley del Tali3n, ojo por ojo diente por diente.

En la edad media y la época del oscurantismo, las Monarquías y, por así decirlo, los Estados, de la mano de las instituciones religiosas y de la fuerza policiva utilizaron las penas no solo como un reproche social, sino que, además, como lo presentó Tomás de Aquino como:

Como hemos dicho, es lícito matar a alguien en cuanto se ordena a la salud de toda la sociedad, y, por lo tanto, corresponde sólo a aquel a quien esté confiado el cuidado de su conservación, como el médico compete amputar el miembro podrido cuando le fuera encomendada la salud de todo el cuerpo, y el cuidado del bien común está confiado a los príncipes, que tienen pública autoridad, y, por consiguiente, solamente a éstos es lícito matar a malhechores; no lo es a las personas particulares. (Aquino, 1956, Pág. 436)

Para Kant, quien consideraba en términos generales que la condición de Estado necesitaba el aseguramiento de la paz y el orden, en este sentido, únicamente la pena puede garantizar que se lleve a cabo ese objetivo, demostrando así su más profunda característica retributiva como finalidad de la pena, siendo este un imperativo categórico respaldado desde la libertad moral de obrar del hombre, y si este vulnera la ley, la única respuesta es la imposición de una medida de retribución social y estatal. (Feijoó. 2007)

Más allá de la pena como una retribución, para Mir Puig la pena debe responder también a la proporcionalidad, no solo debe entenderse la pena como una forma de venganza o un talión moderno, sino como una manera de retribución del daño causado y como límite mismo de la pena, siendo precisamente este una de las críticas a la teoría retribucionista de Kant y Hegel.

...es correcto señalar que la necesidad de que la pena guarde cierta proporcionalidad con el delito, mas de ello no se deriva la validez de la teoría retributiva. La proporcionalidad puede concebirse como un límite que debe respetar el ejercicio de la función punitiva, y que como tal límite no fundamente la necesidad de esta función, sino que, al revés, la restrinja (Mir Puig. 2000, página 49)

Mucho más adelante la pena se transforma en concepciones impregnadas de objetivos con mayor grado de responsabilidad futura y funcionabilidad social:

Los ilustrados, partiendo de supuestos utilitaristas y humanitarios, elaborando una concepción nueva de la pena que, rechazando la crueldad de los sistemas vigentes,

apostaba por la certeza y la proporción justa como los medios disuasorios más idóneos para apartar del delito y atribuía a la sanción la función de enmendar al culpable, además de hacerle expiar su error. De ese modo adquirió un gran relieve el debate, sobre la abolición de algunas penas como las infamantes y la capital, que parecían a muchos contraproducentes en relación con una racional de la utilidad general. (Ferrone y Roche, 1998, página 128)

Dentro del pensamiento moderno del derecho penal y del estudio de la funcionabilidad y sistematicidad, nacen diversas teorías que buscan explicar tanto el concepto, como el fin de la pena dentro de los ordenamientos jurídicos, estudios que no solo abarcan los preceptos del derecho sino que incluso, se ahondan en las teorías sociológicas y políticas, es así como por ejemplo en la concepción de Francesco Carrara, descrita por Mantovani (1989), la pena se expresa en tres sentidos, uno general que denota el sufrimiento o dolor causado por un mal previo ocurrido; en un sentido especial, la pena corresponde al castigo o retribución obtenida por un proceder errado bajo la imprudencia o el dolo y, finalmente, en un sentido mucho más formal y especialísimo, la pena corresponde a esa sanción o castigo cargado a un delincuente por la comisión de un acto violatorio de la ley.

Para Durkheim, en palabras de Garland (1999), desde la perspectiva sociológica, la imposición de las penas es el resultante de la materialización de la conciencia moral de la sociedad, la sociedad establece a través de su aplicación el orden axiológico de los sus integrantes queriendo con ellas, reestablecer y purgar dicho orden desde una manifestación irracional de emotividad, en respuesta a transgresiones contra dicho orden.

Finalmente, observando el contexto colombiano, el Doctor Reyes Echandía, define la pena como la limitación o restricción a los derechos personales a personas que en su actuar ha generado la violación o afectación de normas punitivas y que además han sido hallados responsables por una autoridad jurisdiccional legítima perteneciente a la rama judicial. (1996)

2.1 EL FIN DE LA PENA EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO

El ordenamiento jurídico penal colombiano, direccionado principalmente por la condición imperativa de Estado Social de Derecho, establecido en la Constitución Política de 1991 y decantando en especialidad sancionatoria punitiva dentro del Código Penal ley 599

de 2000 y Código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004, se manifiestan tanto los principios rectores de la actividad penal y jurisdiccional, como las limitantes y finalidades de las acciones relacionadas a los delitos y las penas, la hoja de ruta que demarca el alcance de las disposiciones penales está enmarcada en los derechos fundamentales, en un principio, y en los fines superiores perseguidos por el Estado Colombiano, el Estado Social de Derecho y el bienestar general.

Seguidamente, dentro de la exposición de las penas en el ordenamiento colombiano, se establecen un grupo de principios rectores que rigen de manera específica la materia, los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad son el marco al momento de su imposición, más allá de las guías taxativas de tasación y las penas y las medidas alternativas y sustitutivas como tal, los limitantes interpretativos que otorgan validez y efectividad para su materialización.

La Corte Constitucional en sentencia T-328 de 2016 hace un resumen de la aplicación y finalidades de las penas en el sistema penal:

...Las teorías absolutas de la pena indican que ésta tiene una finalidad en sí misma, con una marcada tendencia compensatoria, que busca resarcir el daño cometido por el infractor.

La teoría de la expiación es una de las concepciones de la tendencia absolutista, en la que según LESCH la pena supone una expiación moral, una especie de reconciliación del sujeto activo con la norma penal transgredida y con la sociedad, de ahí que la pena tenga una dimensión de arrepentimiento del delincuente y la aceptación social de aquel acto de contrición, que se traduce en la liberación de su culpa.

Por su parte, la teoría de la retribución considera de una parte la realización del anhelo de justicia como fundamento del derecho o necesidad moral o social, y de otra, la prohibición de instrumentalizar al individuo en procura del bienestar social o común, es decir, se encuentra proscrita cualquier forma de utilitarismo penal.

Por ejemplo, para KANT el hombre es un fin en sí mismo, por lo que no puede ser instrumentalizado a través de la pena, con la finalidad de generar a la sociedad o al delincuente una determinada utilidad, sino que su imposición se justifica por tratarse de una necesidad moral generada por el acto delictivo.

Las teorías relativas pretenden, a través de la pena, el cumplimiento de determinados fines como son la prevención del delito y la protección de determinados bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

La teoría de la prevención general negativa parte de la idea de que la pena tiene una finalidad intimidatoria, pues busca coaccionar psicológicamente a los potenciales delincuentes, de tal manera que mediante la amenaza y la ejecución posterior de la pena se logre hacer desistir la comisión de hechos punibles.

De otra parte, la teoría de la prevención general positiva, reitera su fundamento a partir del fin socialmente útil de la pena. Según JAKOBS, la pena positivamente considerada es “(...) una muestra de la vigencia de la norma a costa de un responsable. De ahí surge un mal, pero la pena no ha cumplido ya su cometido con tal efecto, sino solo con la estabilización de la norma lesionada.”

La base de esta teoría es el respeto al orden social, que se configura como un modelo de orientación para las interacciones sociales, por lo que los hombres puedan esperar siempre, en sus relaciones con los demás, que las normas vigentes serán respetadas por sus semejantes.

La teoría de la prevención especial, por su parte se dirige al autor concebido individualmente. Según VON LITZ, la pena no se deduce de un criterio abstracto de justicia, sino que es sinónimo de coacción. Este criterio es bifronte, pues busca proteger los bienes jurídicos a través de la lesión de otros bienes jurídicos, bien sea de forma indirecta o psicológica (corrección o intimidación), o de manera directa y física (inocuidación).

Las teorías mixtas pretenden una explicación acerca de los fines de la pena a partir de la combinación de las teorías absolutas y las relativas. Las teorías que otorgan preferencia a la retribución contemplan que la pena debe perseguir simultáneamente fines retributivos, de prevención general y de prevención especial, sin embargo, le otorgan a la retribución un lugar preponderante.

En otro sentido, las que no le otorgan preferencia a la retribución le confieren a la pena un fin exclusivamente preventivo. ROXIN expuso su teoría unificadora aditiva, a partir de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal

Supremo Federal alemán, para quienes la retribución, la prevención especial y la prevención general, son fines de la pena que tienen igual rango o jerarquía. (Corte Constitucional, sentencia T-328 de 2016)

Visto desde este recorrido, en esta decisión jurisprudencial se determina la función de la pena en el sistema penal colombiano así “Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.” (Ibidem)

La misma decisión desglosa un conjunto de providencias que han resaltado estos fines y funciones:

La sentencia C-430 de 1996, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada “los muros de la infamia”.

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015[62], este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción. (Corte Constitucional, sentencia T-328 de 2016)

De lo anterior se puede abrir el marco de la finalidad de la pena observado desde dos ámbitos de aplicación, dando prioridad a la necesidad como principio iniciador de este aspecto funcional y finalístico, en un primer momento se puede dilucidar el carácter general de protección, prevención, de resarcimiento y tutelante de la pena a nivel social y general; y en un segundo nivel donde se da el reconocimiento interno de la pena como medida de protección a las víctimas, al proceso como tal, al mismo imputado, acusado y/o sentenciado, y a los bienes que pudieran ser afectados con la conducta o conductas futuras, como el Código Penal, ley 599 de 2000 en sus artículos 3, 4, 5, 34 lo establece.

En la revisión de este articulado se evidencia que el Sistema Penal colombiano, se encuentra estructurado bajo la base de la necesidad de la pena en cuanto al bienestar social general y el bienestar individual, bajo el principio de razonabilidad que atrae a su espectro la finalidad preventiva, disuasiva y contempla dentro de su interpretación el parámetro de justicia tanto retributiva como restaurativa, y finalmente se observa que la proporcionalidad de la aplicación de las penas responden al carácter social del estado de derecho y al paradigma de los derechos humanos, no se concreta con la aplicación de estos principios en la imposición de las penas el mero hecho de la justicia formal y material, la finalidad de la pena sobrepasa la pena misma hacía el aspecto social tanto general como interno.

Lo anterior visto desde la óptica teórica y dogmática del sistema punitivo y penal colombiano, teniendo en cuenta que las normas presentadas disponen siempre bajo la misma vía de la Constitución Política de Colombia de 1991, pero que, apoyándose en la revisión de la materialización de dichos preceptos constitucionales y en las sentencias y decisiones sobre los mismos de las diferentes instancias y autoridades judiciales, el panorama es algo diferente en la realidad.

Evidencia de lo anteriormente expuesto, se observa en las recurrentes sentencias de la Corte Constitucional en las que declara Estado de Cosas Inconstitucionales, decisiones como la sentencia T – 153 de 1998 donde se vislumbra la difuminación de la resocialización

y el enfoque rehabilitante de la sanción, la primera de muchas problemáticas que se han venido presentando y que repercuten directamente en la finalidad de la pena en Colombia; en esta decisión se analiza el hacinamiento carcelario como un problema de índole constitucional, con afectación directa de los derechos fundamentales de los reclusos e incluso de sus más allegados debido a las condiciones precarias en las que se desarrolla la vida diaria y el programa de visitas, cuestión que se concreta en un contexto mucho más reciente en la sentencia T – 197 de 2017 de la Corte Constitucional, decisión que expone de manera mucho más preocupante el Estado de Cosas Inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario colombiano, la agravación de los problemas de hacinamiento, inseguridad, criminalidad, corrupción, indignidad, violencia, e ineficacia judicial, disminuyeron dramáticamente las condiciones mínimas de vida dentro de los centros de detención; la ineficacia del sistema presenta un corte entre la aplicación del sistema de penas y medidas de seguridad y el fin mismo de la sanción penal.

Con respecto a lo anterior, se puede establecer que el ordenamiento jurídico penal colombiano está enfocado a la supresión y resarcimiento del hecho delictivo en contraprestación a la sociedad pero a su vez, a pesar del enfoque, materialmente se encuentra en un limbo de inconstitucionalidad e ineficacia con respecto a su propósito teleológico, esta ineficacia ha creado un ambiente de inconformismo social que reprocha tanto el alcance del sistema como su efectividad, aunado esto a la creciente manifestación de delitos atroces en contra de nichos poblacionales históricamente vulnerables, en el caso del presente documento de investigación, los menores de edad y mujeres víctimas de delitos sexuales. Aspectos que respaldan la visión paradójica que plantea el análisis de Velasco y Llano (2016) en donde a inmersión de los derechos fundamentales no es garantía de su materialización debido en parte a la falta de recursos.

El respaldo del planteamiento presentado por García (2014), en donde determina que la ineffectividad del concepto de resocialización depende de un eufemismo del mismo, observado desde la manifestación de los problemas reales presentados en la ejecución del sistema penitenciario sin que medien verdaderos agentes rehabilitantes del penado como lo es la salud, la educación, la orientación, la reinserción laboral, etc.; agentes suprimidos en problemas de violencia, drogas, vulneración de la dignidad humana y como lo expresan las decisiones anteriormente presentadas, hacinamiento y desprotección.

El recrudecimiento de la violencia y la manifestación de una manera mucho más pública de los delitos atroces es una de las causas de este aumento de la necesidad de revisión del sistema penal, del alcance y de los fines de la pena, es así que, a partir de las instituciones políticas se ha fomentado una creciente línea de propuestas que terminan ampliaciones dramáticas de los cánones y dosificación de las penas, ampliando rangos, grados e incluso, integrando medidas de seguridad distintas a las estipuladas en los regímenes dispositivos que versan en la transformación de escenarios mediáticos como un “coliseo” social en donde la sed de retribución de manera física no corresponde directamente a una finalidad de ataque de los tipos penales ni en medidas preventivas ni como un castigo viable más allá de una captación de visibilidad política o populismo punitivo. (Silva. 2018)

3. LA CASTRACIÓN QUÍMICA

Dentro de las salidas propuestas, especialmente para el tipo de crímenes sexuales, parecen responder a otro tipo de penas, que no intervengan en la una materialización de las sanciones directamente intramurales, con tratamientos externos de control dirigido que buscan la supresión de la conducta desde el ámbito subjetivo del sujeto activo del tipo penal, en el caso de las conductas de agresión sexual, el mecanismo propuesto para este tipo de sanción, es la castración química del sujeto infractor; el método comprende un conjunto de particularidades tanto médicas como procedimentales para su aplicación, por ello es preciso, para lograr acercar su análisis e instrumentalización dentro de un sistema normativo social de derecho, evidenciar sus aspectos médicos y operacionales que permitan la observación tanto practica como jurídica.

3.1 ASPECTOS MÉDICOS

La castración química es un procedimiento mediante el cual se inhibe la producción hormonal del sujeto, producción que determina el influjo de su deseo sexual, es decir, se suspende o se regula la producción corporal de hormonas sexuales, que activan el deseo sexual con el fin de evitar la sensación de necesidad, en el caso de agresores sexuales, de sentir el deseo sexual que puede materializarse en una conducta.

Existen diferentes métodos de castración como es la castración testicular que es la extirpación quirúrgica de los testículos, utilizada principalmente para combatir el cáncer de testículo, y la castración química que en palabras de Robles (2012) es:

La medicación consistente en anti-andrógenos (en el lenguaje corriente conocida como “castración química”) reprime los instintos sexuales y reduce la producción de testosterona. Los compuestos químicos más utilizados son el Acetato de Medroxiprogesterona (MPA) –comercializado bajo el nombre de Depo-Provera– y el Acetato de Cyproterona (CPA). Ambas drogas operan enviando al cerebro la falsa señal de que el organismo dispone de suficiente testosterona, de manera que aquel deja inmediatamente de producirla. Se deben administrar periódicamente (por regla general, semanalmente) (Pág. 9)

Este procedimiento debe responder a un conjunto de requerimientos médicos como las especificaciones fisiológicas, biológicas, patológicas y farmacológicas, además de características del procedimiento propio como la dosificación periódica o permanente, la cantidad de tiempo que se debe implementar, las repercusiones o contraindicaciones que se pueden presentar para cada individuo en particular, incluso su efectividad se aumenta con el uso de otras drogas; la droga principal es la DepoProvera que debe aplicarse de manera ambulatoria intramuscular cada tres meses para garantizar su efectividad en la disminución del deseo sexual que además, disminuye la producción de semen y por tanto la fertilidad.

En la exposición de motivos del proyecto de ley 051 de 2018, el representante a la Cámara Álvaro Hernán Prada desarrolla una presentación de los diferentes métodos de castración química que se pueden implementar en Colombia:

Depo-Provera

La droga Depo Provera es el tipo de castración química más común. En las mujeres, se usa como anticonceptivo. En los hombres, ocasiona una reducción en el nivel de testosterona, que generalmente disminuye el impulso sexual. A los reclusos masculinos se les inyecta una vez por semana o por mes.

Se dice que esta forma de castración química es efectiva en un único tipo de abusador sexual conocido como parafílicos. Este tipo de personas cometen abusos sexuales porque el acto los excita sexualmente.

Es probable que otros tipos de abusadores sexuales, cuya motivación es la violencia u otros factores no sexuales, no respondan a este tipo de tratamiento.

Depo-Lupron

Inyectar Depo-Lupron en el cuerpo de un hombre es otra forma de castración química. El Depo-Lupron es una forma sintética de la hormona leuprolida. Ocasiona una sobreproducción de determinadas hormonas que detienen la producción de la testosterona.

La eliminación de la producción de la testosterona en el cuerpo de un hombre reduce drásticamente o elimina su impulso sexual. La meta del tratamiento consiste en eliminar el deseo de un violador que tiene la motivación de volver a abusar por motivos de excitación sexual.

Antiandrógenos

Los antiandrógenos constituyen otro método de castración química. Obran bloqueando determinados receptores del cuerpo a los que se une la testosterona.

La meta es bloquear los efectos de la testosterona en el cuerpo masculino y hacer que los niveles regresen a los de un niño pre-púber. El abusador sexual experimenta una reducción de la libido, teóricamente eliminando el deseo de volver a abusar.” (Prada. 2018. Pág. 2)

3.2 ASPECTOS JURÍDICOS

La representación de los individuos dentro del sistema penal comprende una serie de características que deben ser observadas al momento de la imposición de la penas o medidas de seguridad, dentro de ellas se encuentran las calidades especiales de las conductas realizadas para determinar la peligrosidad o grado de riesgo que conlleva el sujeto infractor para la sociedad, es por ello que la dosificación es especial en cada tipo penal y contrae exigencias o limitantes de libertades de acuerdo al análisis propio de cada delito; para los relacionados a delitos sexuales las restricciones se han ido desarrollando desde un análisis mucho más biológico y psicológico en comparación con otras conductas infractoras, en varios países se ha implementado la castración químicas como medida de control de este tipo conductas:

Alemania, Dinamarca y Australia, entre otros países, prevén la castración química voluntaria para obtener en forma anticipada la libertad, es decir, dejar la prisión y reinsertarse a la sociedad sin que ello signifique riesgo de ser nuevamente un ofensor sexual al aplicarse de manera periódica el tratamiento de castración química (Parlamento Legislativo del Estado de México. 2012)

En especial en Estados Unidos la medida de la Castración Química se ha asimilado con algunas particularidades específicas a cada Estado; los Estados de California, Florida, Georgia, Montana, Luisiana, Oregon, Texas, Colorado y Wisconsin; teniéndose en ellos como una condición para tener la oportunidad de aplicar a la libertad condicional sin que se cumpla la totalidad de la medida restrictiva de la libertad.

(...) en Florida, es el Juez, quien debe determinarla y puede llegar a ser de por vida. En otros estados (California y Oregon) la duración de la medida queda en manos del Departamento de Corrección. Sólo en California está expresamente previsto un procedimiento de consentimiento informado para el sujeto que recibe el tratamiento (Robles. 2012. Pág. 8)

En Colombia la castración química es un fenómeno que aún no se ha materializado jurídicamente, pero que dentro de las iniciativas legislativas se encuentra en la base de un intenso debate que busca su implementación, como por ejemplo a través del proyecto de ley presentado en el 2016, número 197 “por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”⁵, proyecto en que se intentó incluir, además de la pena privativa de la libertad, la castración química como una medida adicional cuando se materialicen los tipos de acceso carnal abusivo y el de acto sexual; y en el proyecto número 200⁶ del mismo año se trató de incluir la castración química como medida adicional acompañada de una política criminal, siendo la medida no paralela a la pena, sino en el caso de una conducta

⁵ “De acuerdo con su exposición de motivos, el proyecto de ley busca fortalecer los Instrumentos disponibles de tal modo que garanticen el uso pleno y el goce efectivo de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes en Colombia, especialmente lo relacionado con la protección su integridad, la libertad y la formación sexual de estos sujetos de especial protección e intereses prevalentes”

⁶ “La situación actual nos lleva a desarrollar herramientas para la creación de una política pública efectiva que propenda por mejorar la convivencia ciudadana, fortalecer la salud pública y agilizar y efectivizar la justicia”, con lo cual, “para la consecución exitosa de lo anterior, se requiere una fundamentación veraz, análisis riguroso y de cara al ciudadano para que el proceso sea visible”. En consonancia con los dos anteriores argumentos, el proyecto propone “implementar la pena de castración química a violadores y abusadores sexuales de niños. Adicionalmente, así como la creación de un comité intergubernamental que establezca una política criminal desde la salud pública y la justicia orientada a mitigar el riesgo de violencia sexual en menores de 14 años”.

reiterativa para violadores y abusadores de menores de 14 años, siendo la motivación principal de los dos proyectos del ley el goce efectivo de los derechos de menores de edad sin riesgo de afectación por parte de los adultos.

Dentro de las iniciativas legislativas más actuales se encuentra el proyecto de ley 051 de 2018 el cual contempla modificaciones directas al código penal colombiano ley 599 de 2000, en sus artículos 205, 206, 208 y 209, en los cuales incluye una obligatoriedad de aplicación de la castración química como pena complementaria de la pena privativa de la libertad en los casos de que las conductas descritas en estos tipos recaigan sobre menores de 14 años, así:

205. Acceso carnal violento: El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

206. Acto sexual violento: El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Adicionando a cada artículo un párrafo que incluye la sanción adicional

...Párrafo. Si la conducta recae sobre menor de 14 años, una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.” (Prada. 2018. Pág. 6)

Para los artículos:

208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años: El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

...Párrafo. Una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta. (Ibidem)

Al respecto de estos artículos 208 y 209, se adicionó un párrafo correspondiente para cada uno en donde se incluye de manera obligatoria y complementaria la pena de castración química para los infractores de cada tipo penal.

Para la inclusión de la pena de castración química en el sistema jurídico penal colombiano es necesario hacer algunas consideraciones, lo cual implica que la pena esté acorde tanto a las funciones o finalidades como a los límites legales y constitucionales. En primer lugar, la función de la pena que se presentan dentro del Código Penal colombiano en su artículo 4 “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

4. CONTRADICCIONES LEGALES Y CONVENCIONALES

Vistas las situaciones constitucionales que comporta la inclusión de las penas en el ordenamiento jurídico colombiano y la revisión de teorías y procedimientos tanto médicos como sus aspectos penales, se puede definir algunos de los problemas que implicaría su incursión dentro del sistema penal en Colombia la Castración Química de agresores sexuales que tendrían repercusiones, a nivel Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, cuya normativa, a decir de Caldera Ynfante (2012), integra la constitucionalidad material interna, en mérito del Bloque de Constitucionalidad, donde la Corte Interamericana se podría ver avocada a intervenir para exigir la responsabilidad del Estado colombiano en concordancia con sus fallos vinculantes para todos los países que aceptan la jurisdicción de tal instancia judicial supranacional, como es Colombia, en los que afirma la protección de la integridad personal y prohíbe todo tipo de torturas, tratos humillantes, tratos crueles o degradantes sobre la humanidad de los privados de libertad sometidos al sistema penitenciario, como lo ha estatuido, por ejemplo, en el fallo Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

La principal observación es la vulneración a la dignidad humana, el sujeto sancionado deberá someterse a un procedimiento médico que inhibe un tipo específico de conducta a través del tratamiento farmacológico presentado en el capítulo correspondiente, es así que la reprobación de su actuación lo enmarcaría en una patología, siendo esta uno de los aspectos problemáticos de la aplicación de la pena, si la conducta es patológica eliminaría el elemento consiente y/o su voluntariedad, dejando sin sustento la culpabilidad a través de una inimputabilidad claramente encuadrable en el artículo 32 del Código Penal Colombiano.

En materia constitucional, es reprochable la degradación a la que sería sometido un sancionado con la Castración Química, vulnerando los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, la Convención Americana y la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, que prohíben el uso de penas crueles, inhumanos o degradantes contra la persona. La tortura como lo establecen Sierra y Jiménez (2019): “Los métodos de tortura han variado y se han profesionalizado con el avance de la ciencia y de la tecnología; ya no se habla solo de lesiones físicas ostensibles, sino también de lesiones psicológicas que pueden ser permanentes.” (Pág. 134); no son solo afectaciones físicas, sino psicológicas o en este caso degradantes a las que sería sometido el sancionado.

En consideración con Welzel (1939), las solas convenciones de la justificación de la pena por una conveniencia, sin tener en cuenta la esfera personal y con un fin únicamente de utilidad social instrumentalizaría al hombre y violentaría la dignidad humana, se podría garantizar una utilidad de la pena, pero nunca su conveniencia ética, ejemplo de ello, se puede observar con la castración de un delincuente que no puede justificarse por mera conveniencia Estatal. (Weztel 1939, citado por Garcia, 2012), consistente con esto Parra y Báez (2019) determinan esa indignidad en que: “la indignidad se configura cuando se lleva una vida en condiciones insoportables o se atraviesa por un estado que no se está en el deber jurídico de soportar” (Página. 212)

Otra de las observaciones que puede llevarse a cabo es el tipo de pena que se establecería al momento de incluir la Castración Química como pena, en Colombia según lo dicho anteriormente las penas son principales, sustitutivas o accesorias, la Castración Química adolece de un sentido sustitutivo, sentido que no elimina la pena principal pero si la subroga a un estadio mucho más cercano para la resocialización o disminución de la complejidad de la pena, como lo es la prisión domiciliaria; en segunda medida siendo una pena principal, y en revisión del la ley 599 de 2000 artículos 34 y 35 que establece la prisión y la multa sin menoscabo de la parte especial del dispositivo, se entraría en un conflicto de la medida de legalidad de pena de Castración química, teniendo en cuenta el principio de legalidad y del debido proceso.

En cuanto al principio de legalidad, porque no quedaría claro su carácter principal o accesorio y si es o no complemento de la pena de prisión, además de los interrogantes: ¿Cómo podría aplicarse como una pena principal al mismo tiempo?, ¿Cuál sería tiempo en el que se

aplicará? ¿Qué las circunstancias conllevan su aplicación y el método de dosificación de la sanción? Estas cuestiones dejan un debate abierto y muy difícil de abordar desde las premisas estipuladas del derecho penal en Colombia, porque no sería, en principio, posible determinar su carácter sin vulnerar la estructura jurídica penal actual, incluyendo a su vez que no solo sería una modificación legal, sino que debe responder a una modificación directa de ámbitos de derechos fundamentales y principios constitucionales.

En relación con el debido proceso se deben acotar un conjunto de circunstancias que lindan con el carácter constitucional de la medida, el principio de *non bis in idem*, nadie será culpado dos veces por la misma culpa, según desarrollo de la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 2009 corresponde a:

El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues el artículo 29 dispone que [e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el *non bis in idem* hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso. (Corte Constitucional, sentencia C-521 de 2009)

Observación que responde parámetros internacionales de decisión a los cuales como se presentó obedece un carácter vinculante de las decisiones de los organismos supranacionales encargados de velar por el cumplimiento de la obligación de los Estados de respetar y materializar los derechos humanos, ejemplarizado en la decisión del Caso Loaliza Vs Perú, resuelto en contra del Estado peruano por la violación de derechos a María Loaliza Tamayo, y que con respecto al principio de *non bis in idem* consignó:

En cuanto a la (...) violación en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo de la garantía judicial que prohíbe el doble enjuiciamiento, la Corte observa que el principio de *non bis in idem* está contemplado en el artículo 8.4 de la

Convención (...). Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “delito”, la Convención Americana utiliza la expresión “los mismos hechos”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima. (Corte Internacional de Derechos Humanos, *Loaiza Vs Perú*. 1997)

La aplicación de dos penas principales crea una zona gris que permea la vulneración de este principio constitucional, no siendo clara, como se dijo, su aplicación dentro del sistema penal creando al mismo tiempo un riesgo potencial de vulneración del derecho fundamental consagrados directamente en la Carta Política de 1991 en el artículo 29 parte final del inciso cuarto.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado por Caldera Ynfante *et. al.* (2019, p.2) sobre el sentido restaurativo de la justicia penal que promueve la criminología crítica en nuestro tiempo:

El sistema penitenciario moderno ha venido evolucionando desde su establecimiento en el siglo XIX, y con ello la visión del castigo, pues la humanidad abandona las antiguas prácticas medievales de penas corporales que se traducían en tortura y muerte, transformándolas por la privación de libertad, que pretende la normalización y corrección de la conducta del ser humano, internos, en tanto procesados o penados (llamados comunmente como delincuentes) a los que el Estado democrático constitucional tiene que reconocer como persona bajo relación especial de sujeción frente al mismo, que tiene derecho a la dignidad humana como merecedores de respeto por ser persona humana independientemente del delito por el que está bajo relación de sujeción ante el Estado, debiendo garantizarle el sistema penitenciario estatal respeto a su dignidad humana, dada la situación de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran.

Finalmente, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados y descritos con anterioridad, es menester recordar que la visión integral del desarrollo de la dignidad humana se encuentra relacionada con el

pensamiento humanista, la seguridad, los derechos y garantías que le asisten a cada individuo en torno a su proyecto de vida, bajo el entendido que el hombre para desarrollarse plenamente no basta solo con ser parte del Estado sino que debe tener la perspectiva de alcanzar un plan vital garante de derechos y garantías, mismas que se han reconocido mediante una evolución conceptual que ha reforzado la noción de dignidad humana y ha permitido un avance en plano jurídico de los derechos humanos, por lo tanto, es deber de los Estados continuar y acatar el precedente jurisprudencial aquí indicado.

CONCLUSIONES

No puede el Estado colombiano, asumir la consecución de sus fines esenciales como Estado Social de Derecho de una manera tan abierta y desmedida, sin estudios claros para la protección de los derechos de los individuos, la fundamentación de los derechos fundamentales y los principios constitucionales van más allá de meras interpretaciones políticas y de sentimientos sociales movidos por la venganza y el utilitarismo de los individuos hacia intereses, muchas veces personales, teniendo en cuenta que incluso el registro de víctimas no representa una cifra cierta como lo establece Chaparro (2019) en su trabajo de mujeres en condición de discapacidad víctimas de violencia sexual, en donde asevera que, no existe verdadera información que respalde una protección real del Estado colombiano ni de manera preventiva ni disuasiva, ahora mucho menos una normativa sancionadora sustentada en cifras incompletas, generado de esta manera una de las principales obstáculos de la inserción de este tipo de pena, la existencia de un sustento científico y cuantitativo y cualitativo real.

Se evidencia entonces la inclusión en la política de promoción de las penas un elemento subjetivo del querer social, el populismo punitivo. Ese populismo punitivo, alimentado y alimentador de la necesidad de venganza se obtiene de esa desconexión con la identidad del otro, aun siendo innegable la atrocidad de los crímenes cometidos en la esfera de las agresiones sexuales, el desconocimiento de los limitantes constitucionales de exceder el uso de la fuerza del Estado o que este sea de una manera arbitraria (Tamarit, 2013). Casos tan sonados como la implementación de penas endurecidas para la violencia de género o

menores de edad, pena de muerte específicamente, es un ejemplo claro de esta herramienta de manipulación que no terminan en un fin real dentro de las políticas públicas ni en disposiciones penal por su falta de fundamento constitucional y legal. (Velandia, 2019) y, que al contrario abandonan los principios del Estado Social de Derecho enmascarándolos en la popularidad de propuestas que verdaderamente representan intereses propios de algunos movimientos e individuos que solo buscan un beneficio político. Las implicaciones constitucionales, finalmente, solo versan el su uso discursivo y acomodado de la teoría de los derechos sin resultantes en la realidad social.

Es necesario partir del punto de que la observancia de los derechos fundamentales se encuentra por encima de ese deseo sin fundamento de los ánimos políticos o del mismo Legislativo, tal y como Galán (2016) explica:

Los derechos fundamentales se instituyen en los ordenamientos jurídicos con pretensiones de ser reconocidos como válidos, tanto por parte del Legislador como por los operadores jurídicos, aun sin que estos quieran garantizarlo; por ello, los derechos poseen en sí mismos un criterio amplio de justificación que debe ser aceptado por todos. (Pág. 113)

La revisión de la normatividad y la ejecución de la pena hace parte de la estructura jurídica de cualquier Estado, la condición de Estado Social de Derecho no puede pasar a un segundo plano al versar sobre individuos agresores, aun cuando las dinámicas sociales exigen la solución o la eliminación de este tipo de problemas, existen limitantes en la aplicación de la fuerza del Estado como detentador legítimo del poder coactivo.

Los derechos humanos son reivindicaciones directas de ese Estado Social de Derecho y no pueden ser superados por el formalismo, para ello es necesario observar los verdaderos fundamentos de las decisiones y su incursión a través de políticas que sean sistemáticas y congruentes con el sistema y la seguridad jurídica instaurada más allá de sentimientos individuales o movilizaciones de opinión pública, que representarían una ilegitimidad democrática (Velandia, 2014), traducida al final en una abierta inconstitucionalidad de las penas, de la Castración Química vista desde este contexto específicamente.

Es así como debe observarse el aspecto sancionador de la pena como última ratio, en criterio de Moreno (2019), no debe considerarse el derecho penal como una venganza, al contrario, debe observarse como la búsqueda de un equilibrio, de justicia y proporcionalidad,

sin excesos pues la inversión en reclusión es mucho más gravosa que en la educación. Diferente esto a una mirada populista que abandone la razonabilidad por la emocionalidad:

Una forma de actuar que se guía más por las emociones públicas que por la opinión de los expertos, desplazados a la sombra o invisibilizados cuando sus criterios cuestionan las políticas criminales. Nunca antes, desde que apareciera el positivismo criminológico, había sido tan poco escuchada la opinión de los criminólogos. Su lugar ha sido ocupado por las noticias, y los supuestos alarmismos ciudadanos han adquirido un peso determinante en las orientaciones penales. (Barata, 2008. Pág. 25)

La Castración Química como pena para agresores sexuales, y como se ha tratado de incluir en el sistema penal colombiano, no responde a una verdadera estructuración para la respuesta a una problemática social creciente como lo son los delitos sexuales, aun cuando la salida pudiera ser pertinente deben observarse todos y cada uno de los aspectos de su inclusión tanto constitucionales, legales, médicos y sobre todo humanos con el fin de que verdaderamente la pena responda a esa prevención, resocialización y sobre todo protección de la sociedad de una manera actual y persuasiva.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de 1991 [Const.] (1991) 2a Edición. Legis

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración y Programa de Acción sobre DDHH de Viena de 1993

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Código Penal ley 599 de 2000, DO 44097 (2000)

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. de 12 de enero de 1995

Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

Corte Constitucional Sentencia T - 406 de cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrado Ponente: CIRO ANGARITA BARÓN

- Corte Constitucional Sentencia T - 153 de veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
- Corte Constitucional, sentencia T-881 del diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002).
Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
- Corte Constitucional, sentencia T-227 del diecisiete (17) de marzo de dos mil dos (2003).
Magistrada Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
- Corte Constitucional, sentencia T-881 del ocho (8) de junio de dos mil doce (2012).
Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
- Corte Constitucional, sentencia C-328 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).
Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
- Corte Constitucional, sentencia C-521 del cuatro (4) de agosto de dos mil nueve (2009).
Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
- Corte Constitucional Sentencia T - 197 de tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).,
Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
- Barata, F. (2008). La mediatización del derecho penal. Revista Novum Jus. Volumen II, Número 1. Universidad de Barcelona. Barcelona.
- Bernal D. (2015). Bioderecho Internacional. Revista Derecho y Realidad Vol. 13 - Núm. 26
1 Julio-Diciembre de 2015, Páginas 33-54, Universidad del Rosario. Colombia
- Bobbio, N. (1982). Sobre el fundamento de los derechos del hombre. Editorial Gedisa. Barcelona.
- Caldera Infante, Jesús E. (2012). *El Bloque de Constitucionalidad como herramienta de protección de los derechos fundamentales. Una aproximación al estudio de sus aportes desde el derecho procesal constitucional.* En Tercer congreso colombiano de derecho procesal constitucional y segundo encuentro de la asociación mundial de justicia constitucional: Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, Cali (Vol. 23). Tomado de:
https://www.researchgate.net/publication/338220304_EL_BLOQUE_DE_CO

INSTITUCIONALIDAD_COMO_HERRAMIENTA_DE_PROTECCION_DE_L
OS_DERECHOS_FUNDAMENTALES_UNA_APROXIMACION_AL_ESTUD
IO_DE_SUS_APORTES_DESDE_EL_DERECHO_PROCESAL_CONSTITUCIO
NAL_Jesus_E_Caldera_Ynfante

Caldera Ynfante, Jesús E. *et. al.* (2019). Biopoder, biopolítica, Justicia Restaurativa y Criminología Crítica. Una perspectiva alternativa de análisis del Sistema Penitenciario Colombiano. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. Año: 24, N° extra 2, 2019, pp. 169-189. Revista Internacional de Filosofía y Teoría Social. CESAS-FCES-Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela.

Caldera Ynfante, Jesús E. (2020). Biocracia y Derecho Fundamental Al Nuevo Orden Mundial en la Postpandemia COVID-19. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. Año: 25, No. extra 4, 2020, pp. 33-49, Revista Internacional de Filosofía y Teoría Social Cesa - fces - Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela.

Chaparro, A. (2019). Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual con discapacidad. Reflexión en el contexto colombiano. *Revista Novum Jus*. Volumen XIII, Número 1. Universidad Católica de Colombia. Colombia.

Feijoó, B. (2007). "Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. El debate europeo sobre los modelos de determinación de la pena", en INDRET. *Revista para el análisis del Derecho*. Madrid.

Ferrer, E. (2013). Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (res interpretata) (Sobre el cumplimiento del Caso Gelman Vs. Uruguay). UNAM. México

Ferrone, V. y Roche, D. (1998). *Diccionario Histórico de la Ilustración*. Editorial Alianza. Madrid.

- Galán, A. (2016). Entre justicia y moralidad: criterios metateóricos en cuanto a la justicia, La Moral y el Derecho. Revista Novum Jus. Volumen X, Número 2. Universidad Católica de Colombia. Colombia.
- García P. (2012). Introducción al derecho Penal. Instituciones, Fundamentos y Tendencias del Derecho Penal. Quinta Edición. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid.
- García P. (2014). Tratado de Criminología. Quinta Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Madrid.
- Garland, D. (1999). Castigo y Sociedad Moderna. Editorial, Siglo Veintiuno Editores, Traducido por: Berta Ruiz de Concha. México.
- Mantovani, F. (1989). La teoría de la pena en el pensamiento de Francesco Carrara. Nuevo Foro Penal, 12(44), 149-165. Recuperado de <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4165>
- Mendoza, J. (2016). Alcances Procesales del Enjuiciamiento de las Organizaciones Criminales: Una Revisión desde los Principios del Proceso. Revista Novum Jus. Volumen II, Número 1. Universidad Católica de Colombia. Colombia.
- Mir Puig, S. (2000). Derecho Penal. Quinta edición, Editorial Reppetor. Barcelona.
- Moreno, D. (2019). Homicidio a petición: ¿debe estar criminalizado?. Revista Novum Jus. Volumen XIII, Número 2. Universidad Católica de Colombia. Colombia
- Neuman, E. (2004). Pena de Muerte, La crueldad Legislada. Editorial Universidad, Buenos Aires.
- Papacchini, A. (1997). Los derechos humanos, un desafío a la violencia. Altamir Ediciones. Bogotá.
- Parra, E. y Báez, A. (2019). Una clasificación de las modalidades de vulneración del derecho a la vida en Colombia. Revista Novum Jus. Volumen XIII, Número 1. Universidad Católica de Colombia. Colombia.
- Poder Legislativo del Estado de México. (2012). Gaceta Parlamentaria de agosto de 2012. México. Recuperado de: [http://www.infosap.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LVII/GACETA%20PARLAMENTARIA%20No.129%20\(2%20DE%20AGOSTO%20DE%202012\).pdf](http://www.infosap.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LVII/GACETA%20PARLAMENTARIA%20No.129%20(2%20DE%20AGOSTO%20DE%202012).pdf)
- Prada A. (2018). Proyecto de ley 051 “por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando

- la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia”. Cámara de Representantes. Congreso de la República. Colombia
- Reyes, A. (1996). Derecho Penal. Editorial, Temis. Bogotá.
- Robles, R. (2012). “Sexual Predators”. Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad. Revista para el análisis del derecho. Barcelona.
- Sierra, P. y Jiménez, L. (2019). Genealogía de la tortura en Colombia: una mirada desde los derechos humanos. Revista Novum Jus. Volumen XIII, Número 2. Universidad Católica de Colombia. Colombia.
- Silva. G. (2018). Las ideologías y el derecho penal. Instituto Latinoamericano de Altos Estudios. ILAE. Segunda Edición, Editorial Milla. Colombia. Recuperado de:http://www.ilae.edu.co/web/Ilae_Files/Libros/201910161522571005305695.pdf
- Tamarit, J. (2013), Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad, InDret. Revista para el Análisis del Derecho. España.
- Tomas de Aquino. (1956). Suma teológica. Tomo 8. La Editorial Católica BAC. Madrid.
- Uprimny, R. (1996) Algunas reflexiones sobre responsabilidad por la violación de derechos humanos en la Constitución, La responsabilidad en derechos humanos, Universidad Nacional. Bogotá.
- Velandia, R. (2014). Sobre la legitimidad de la opinión pública como sustento de la política penal. Revista Novum Jus. Volumen VIII, Número 1. Universidad Católica de Colombia. Colombia.
- Velandia, R. (2019). Reseña del Populismo Penal a la Punitividad: La Política Penal en Colombia en el Siglo XXI. Revista Novum Jus. Volumen XIII, Número 1. Universidad Católica de Colombia. Colombia.
- Velasco, C., y Llano, J. (2016). Derechos fundamentales: un debate desde la argumentación jurídica, El Garantismo y el Comunitarismo. Revista Novum Jus. Volumen X, Número 2. Universidad Católica de Colombia. Colombia.